

LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL: UNA MIRADA DESDE EL DERECHO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS¹

Siro L. de Martini

*Director del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Pontificia
Universidad Católica Argentina.*

RESUMEN

El artículo académico aborda los estándares establecidos por los organismos internacionales de derechos humanos en relación con la investigación de la corrupción. El enfoque se centra en la necesidad de respetar las garantías judiciales de las personas investigadas, considerando tanto la prevención como la punición. Se destaca la importancia de abordar los aspectos particulares de estos casos, ya que los organismos han señalado el impacto que esto puede tener en la sociedad y en la investigación de los hechos. En resumen, el artículo analiza los estándares internacionales relacionados con el debido proceso en la lucha contra la corrupción y su relevancia para la sociedad.

1. INTRODUCCIÓN

La sinergia positiva entre las agendas de corrupción y derechos humanos², permite analizar ambos fenómenos desde diferentes perspectivas.

En efecto, un aspecto sustancial a destacar de la relación entre ambas temáticas es la noción de debido proceso legal, la cual se constituye como una clara herramienta a la hora de plantear una efectiva lucha contra la corrupción en sus diferentes aspectos. Cabe definir dicha noción como:

[...] el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera³,

Este trabajo, sin embargo, no pretende ser un estudio pormenorizado de las garantías y alcances que comprenden al debido proceso legal, sino lo que intenta es poner de manifiesto como aquellas adquieren ciertas particularidades cuando se trata de procesos vinculados con la corrupción.

Esto puede ser estudiado desde diversas ópticas, un primer aspecto refiere a la noción de corrupción judicial, referida a aquellos actos de corrupción que afectan de manera grave la administración de justicia y los distintos estándares contenidos dentro de la noción de debido proceso.

¹ El presente trabajo – con modificaciones - forma de una obra colectiva sobre la temática publicada por la UCA, el PNUD, la UAM y otras instituciones, en la que el autor fue su director.

² Cfr. Le Saux, Marianne, “La lucha contra la corrupción desde una perspectiva de Derechos Humanos”. Ponencia presentada en el Seminario Internacional “Las Políticas de Transparencia y Lucha contra la Corrupción en América Latina” organizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de Ecuador, Quito, 9-10 de diciembre de 2010.

³ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997. Párr. 74.

Un segundo enfoque de la relación entre ambas temáticas subraya y advierte que la corrupción se presenta como un claro obstáculo para los derechos humanos. Este segundo aspecto resalta la faz preventiva de la lucha contra la corrupción, es decir, actuar antes de que se perpetúen aquellas violaciones a los derechos humanos. Es por ello que se debe analizar el debido proceso legal como una manera efectiva de prevenir, evitar y controlar la corrupción judicial, es decir un mecanismo que se constituya como un claro límite al ejercicio discrecional y arbitrario por parte de las autoridades judiciales, el cual permita a los ciudadanos el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos, como así también desarrollar algunas herramientas que permitan reforzar las garantías del debido proceso legal. Analizarlo desde esta óptica de la prevención implica el desarrollo de algunas aristas del debido proceso legal que limitan la discrecionalidad de los organismos jurisdiccionales.

Finalmente, una tercera perspectiva para abordar este tema hace alusión a la noción de debido proceso legal como una garantía para aquellas personas acusadas en los casos de corrupción, esto marca un claro límite en el diseño de políticas públicas de lucha contra la corrupción en cumplimiento con las exigencias del debido proceso legal. Es por ello que este aspecto busca centrar el estudio del debido proceso legal en la faz estructural de la organización judicial como la garantía individual de los imputados en cada uno de los juicios.

El presente trabajo se centrará en este último aspecto.

2. DEBIDO PROCESO LEGAL DESDE LA ÓPTICA DE LA SANCIÓN. PERSONAS ACUSADAS DE CORRUPCIÓN

A) LA LEGITIMIDAD DE LA RESPUESTA PUNITIVA A LA CORRUPCIÓN

Una advertencia preliminar que es menester mencionar al tratar el presente punto es el vinculado a aquella concepción que pregona que la única respuesta posible al fenómeno de la corrupción es su represión penal. La autora Marianne González Le Saux advierte de los posibles efectos negativos de esta postura recordando, de un lado, que el derecho penal debe utilizarse de forma excepcional, cuando no existe otro medio menos lesivo para la protección de un bien jurídico determinado y, del otro, que los procesos vinculados con la corrupción, al igual que todos los procesos penales, deben guiarse por el principio de proporcionalidad entre la lesión al bien jurídico, la participación y la pena aplicable⁴.

Por otra parte, Claudio Nash resalta y pone de manifiesto el aspecto crítico que se da en tanto derechos de los imputados por actos de corrupción. En este contexto señala que:

[...] la lucha contra la corrupción puede ser utilizada como justificación para la violación de derechos fundamentales de quienes son investigado o acusados por actos de corrupción Por otra parte, se ha señalado que el discurso de las libertades individuales, y particularmente los derechos procesales, puede ser mal utilizado para proteger a los responsables de actos de corrupción, especialmente cuando el poder judicial está cooptado por intereses corruptos⁵.

La lucha contra la corrupción es una deuda pendiente en la mayoría de las democracias latinoamericanas y gran parte de la sociedad está disconforme con la actuación judicial. No obstante, la persecución penal debe enmarcarse en el respeto de ciertas garantías mínimas que aseguren al imputado que la condena sea conforme al derecho y justa, toda vez que “sin este requisito se pierde legitimidad y se termina socavando el Estado de Derecho que se pretende proteger”⁶.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe temático sobre esta cuestión es contundente en dicha materia al poner de manifiesto que las garantías del debido proceso legal resultan

⁴ Cfr. Le Saux, Marianne, *Op. Cit.*

⁵ Nash Rojas, Claudio, “Derechos Humanos y Corrupción. Un enfoque multidimensional”. *Estudios de Derecho*, Vol. 75 N° 165 (2018). Pág. 57.

⁶ CIDH. *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos. Aprobado el 6 de diciembre de 2019.OEA/Ser.LN/II.Doc.236/19. PONER CITA CORRECTA.* Párr. 345.

de obligatoria observancia en casos de corrupción para garantizar los derechos de las personas acusadas. La importancia está dada, por un lado, en el hecho de que las causas de corrupción tienen un alto impacto en la opinión pública, y por otro lado debido a la necesidad social de conocer la verdad por parte de la ciudadanía.

Asimismo, Transparencia Internacional, destaca ciertos puntos centrales entre la lucha contra la corrupción y los derechos humanos que pueden (eventualmente) colisionar. Se pone de manifiesto la necesidad de advertir sobre ciertos aspectos fundamentales: por un lado, interesa destacar la actividad desarrollada por ciertos gobiernos, quienes bajo un discurso y agenda destinada a combatir la corrupción, pueden vulnerar derechos humanos de sus oponentes políticos afectando, a su vez, notoriamente la calidad de las instituciones democráticas. A su vez se advierte acerca de ciertos instrumentos internacionales que pueden presenciar ciertos puntos confusos con respecto a los derechos humanos. En efecto, dicha organización ha mencionado a modo de ejemplo el artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que permite a los Estados “considerar delito cualquier incremento significativo del patrimonio de un funcionario con respecto a sus ingresos legítimos que no se pueda justificar de manera razonable, coloca la carga probatoria en el acusado, lo cual podría considerarse que viola el derecho de los individuos a la presunción de inocencia.”⁷

Así, pues, hay ciertos estándares internacionales de derechos humanos que han sido considerados particularmente en relación con las personas investigadas en un proceso de corrupción precisando así sus garantías. Esto implica reconocer la tensión que puede ocasionar el respeto por las normas de derechos humanos y una investigación eficaz, lo cual lleva a referirse a los usos y abusos del principio del debido proceso legal. Me referiré a continuación a ellas.

B) GARANTÍAS JUDICIALES

I. PLAZO RAZONABLE

El plazo razonable puede ser visto como uno de los principios a considerar para limitar la discrecionalidad del organismo jurisdiccional. No obstante, este también puede ser analizado desde la óptica del imputado e implica que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable”⁸, lo cual razonablemente exige cierta diligencia y celeridad por parte del órgano judicial a la hora de resolver el caso en cuestión. Dicho plazo se toma desde el primer acto procesal hasta la sentencia definitiva, es decir implica todo el proceso y el plazo razonable debe verificarse en la casuística, es decir en el caso concreto y no en abstracto. Esta noción fue complementada por los parámetros de la Corte Europea de Derechos Humanos⁹ y luego receptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) y ha considerado cuatro elementos: la complejidad del caso, la actividad de las partes, la conducta de las autoridades y las consecuencias en los derechos de las personas investigadas.

La Comisión resalta que en materia de corrupción judicial son dos los requisitos que adquieren especial relevancia. El primero es la conducta de las autoridades judiciales ya que “el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias”¹⁰. En consecuencia, es claro que los magistrados y los restantes organismos públicos involucrados en los procesos que versan sobre hechos de corrupción deben desplegar un comportamiento diligente, no pudiendo dilatar el proceso innecesariamente, lo cual podría desembocar en la generación de situaciones de impunidad. Por tales motivos, es claro que el plazo razonable constituye una garantía en favor de

⁷ Ruth Martinón Quintero, *Corrupción y Derechos Humanos*. En particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Economía. Revista en cultura de la legalidad. N°10, abril – septiembre 2016, pp 8-33.

⁸ CADH, art. 8.1.

⁹ Cfr., entre otros, TEDH, Caso de Gast y Popp c. Alemania. Sentencia del 25 de febrero de 2000. Párr. 70.

¹⁰ Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*. 2007. Serie C No. 163. Párr. 156.

todos los ciudadanos, el cual “puede ser reclamado por los intervinientes como una garantía del debido proceso”¹¹.

Por otra parte, el elemento referido a la afectación de derechos de terceros adquiere cierta importancia ya que en ciertos procesos donde se dictan medidas procesales precautorias, tanto personales como materiales, hay lesiones a derechos individuales que no pueden perpetuarse de manera indefinida. Es por ello que la garantía del plazo razonable “(...) obliga a las autoridades a un escrutinio más estricto sobre la duración no solo de las medidas, sino que de todo el proceso”¹².

A su vez, otra especificidad que adquiere el plazo razonable en materia de corrupción se da sobre casos donde las personas investigadas son funcionarios públicos, donde la evaluación debe ser más estricta y contundente. En ciertas ocasiones la lucha contra la corrupción puede ser utilizada con fines políticos para deslegitimar la figura de un determinado candidato político, con el correlato que esto genera en la opinión pública en general y convirtiéndose en un claro instrumento antidemocrático. Ello ha sido puesto de resalto por la propia Corte IDH, quien ha apuntado que este tipo de casos exigen, inclusive, que “se abrevie el término que usualmente se considera tiempo razonable del proceso, en defensa de la salud democrática de todo Estado de Derecho”¹³.

En este contexto, puede afirmarse que la garantía del plazo razonable se encuentra ligada estrechamente con la expectativa que la sociedad deposita en los órganos estatales, específicamente en el Poder Judicial. Los datos con respecto a esta temática son reveladoras de la cuestión, un estudio realizado por la ONG “Corporación Latinobarómetro” ha relevado el nivel de confianza por parte de la ciudadanía en ciertas instituciones durante los años 1995 – 2015. Al comienzo de dicho periodo, el Poder Judicial gozaba de una confianza que rondaba el 37%, al finalizar el periodo dicha confianza mermo su porcentaje en el 30%¹⁴. En efecto, puede afirmarse que una de las bases de todo sistema democrático es la confianza de los ciudadanos en la ley y, más aún, que obedezcan dicha ley en función de la confianza y legitimidad que gozan las normas. En este sentido, es pertinente introducir el concepto de justicia procedimental desarrollado por Tom Tyler¹⁵. Dicho autor plantea la necesidad de crear y generar aquellas condiciones para que la sociedad confíe en el sistema de justicia, es decir, estas instituciones deben convencer al conjunto de la sociedad que es menester tomar decisiones que impacten en la calidad y funcionamiento de las instituciones, es decir, que sus decisiones gozan de legitimidad por parte de la ciudadanía. El plazo razonable como escrutinio a la actuación de los magistrados constituye una clara herramienta para lograr crear y generar las condiciones para reforzar el sistema de justicia.

Por lo demás, en relación al plazo razonable, es también debido considerar aquellos casos en los cuales el imputado se encuentra privado de su libertad durante la sustanciación del proceso. Debido a la obvia afectación a los derechos de las partes en estos casos, es exigible una mayor celeridad y diligencia por parte de los organismos jurisdiccionales. En este punto, la Corte IDH ha entendido que “durante el período en que los acusados est[án] detenidos preventivamente, e[s] exigible del Estado una mayor diligencia en la investigación y tramitación del caso, de modo a no generar un perjuicio desproporcionado a su libertad”¹⁶.

2. DEBER DE MOTIVACIÓN

El deber de motivación es una de las garantías que constituyen el debido proceso¹⁷, e implica la exteriorización del fundamento que permite llegar a una conclusión. Dicho deber es una exigencia

¹¹ CIDH. *Corrupción... Op. Cit.* Párr. 316.

¹² *Ibíd.* Párr. 317.

¹³ Corte IDH. Caso *Andrade Salmón vs. Bolivia*. 2016. Serie C No. 330. Párr. 178.

¹⁴ Latinobarómetro, *La confianza en América Latina 1995-2015*. Santiago de Chile.

¹⁵ Tyler, Tom R. “Procedural Justice, Legitimacy, and the Effective Rule of Law.” *Crime and Justice* 30 (2003): 283- 357. Accessed April 19, 2021. <http://www.jstor.org/stable/1147701>.

¹⁶ Corte IDH. Caso *Argüelles y otros vs. Argentina*. 2014. Serie C No. 288. Párr. 196.

¹⁷ CADH, art. 8.1.

relacionada con la correcta administración de justicia ya que por un lado protege el derecho de las personas investigadas por estos hechos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y por otro lado otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

A su vez, la Corte ha operativizado las implicancias que conlleva una sentencia motivada. En primer lugar, permite una defensa adecuada que otorga la posibilidad de controvertir las observaciones efectuadas en el marco de un proceso.¹⁸ También ha ratificado que los problemas vinculados al deber de motivación tienen impacto en el resto de las garantías que conforman al debido proceso legal, en especial el derecho de defensa.¹⁹ En síntesis, a través de su jurisprudencia, la Corte ha dejado claro que el deber de motivación constituye un derecho esencial que tiene como fin tutelar las distintas garantías que componen al debido proceso legal, como lo es la defensa en juicio. Ahora bien, en materia de corrupción judicial, la comisión señala que:

[...] la exigencia de una completa y adecuada fundamentación o motivación de las decisiones judiciales se transforma en un límite a la discrecionalidad ante la posibilidad de que dichas motivaciones sean objeto de escrutinio por las partes y por el público²⁰.

De este modo, tal escrutinio permite un control por parte de las partes y de la sociedad civil como un actor relevante para combatir la corrupción, ya que, por un lado demuestra a las partes que han sido oídas y, por otra parte en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores²¹. Dicho control se encuentra estrictamente relacionado, en un sentido amplio con el derecho a la verdad y dentro de aquella con el principio de publicidad de los actos procesales. De esta manera, se permite que la sociedad en general pueda presenciar o conocer la actuación de los funcionarios judiciales con numerosas consecuencias prácticas en materia de prevención de la corrupción: permite y fomenta la fiscalización de la conducta de los magistrados; contribuye a la divulgación de conocimientos, ideas y conceptos en materia jurídica, como así también aumenta el grado de legitimidad y confianza por parte de la comunidad en la administración de justicia.

3. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Al igual que en todo proceso penal, en los casos que involucran hechos de corrupción rige el principio de presunción de inocencia, con lo cual el acusado tiene derecho “a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”²². Ello requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías legales²³. En esta línea, algunos autores señalan que la presunción de inocencia implica para el Estado una obligación de resultado, en la medida en que “para condenar no será suficiente que los órganos de persecución penal hayan hecho el máximo esfuerzo para procurar aquellas pruebas de cargo, si estos esfuerzos no fueron coronados por el éxito y la culpabilidad no pudo ser acreditada”²⁴.

Debido a lo expuesto, la presunción de inocencia puede valorarse como regla de trato, es decir, como el derecho que tiene todo imputado a ser considerado inocente hasta tanto no recaiga una sentencia condenatoria en su contra, y como regla de juicio y prueba, la cual sitúa la carga de la prueba en la parte acusadora y exige que se resuelva en favor del acusado de no existir plena prueba de su culpabilidad.

¹⁸ Corte IDH. Caso *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. 2011. Serie C No. 227. Párr. 123.

¹⁹ Corte IDH. Caso *López Mendoza Vs. Venezuela*. 2011. Serie C No. 233. Párr.147.

²⁰ CIDH. *Corrupción... Op. Cit.* Párr.332.

²¹ Corte IDH. Caso *Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela*. 2008. Serie C No. 182. Párr. 78.

²² CADH, art. 8.2.

²³ Corte IDH. Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*. 2000. Serie C No. 69. Párr. 120.

²⁴ Cafferata Nores, José Ignacio. *Proceso penal y derechos humanos: La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*. Buenos Aires: Del Puerto, 2011. Págs. 86-97.

La Corte IDH, en *Zegarra Marín vs Perú*²⁵, aplicó expresamente los estándares en materia de presunción de inocencia a un caso donde se investigaban hechos de corrupción. Allí enfatizó la exigencia de que nadie sea condenado salvo prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías. Desde el punto de vista procesal, se recordó que esta garantía se traduce en la obligación de la parte acusadora, sobre quien recae la carga de la prueba, de demostrar de manera fehaciente la culpabilidad del imputado.

Asimismo, las especificidades de los procesos vinculados con hechos de corrupción exigen que se le preste especial atención a la cuestión de las declaraciones de los coimputados como medio de prueba. Estas solo pueden tener un valor indiciario y no conclusivo y, por tanto, es necesario que los hechos sean corroborados por otros medios probatorios. La cuestión mencionada adquiere relevancia en aquellas causas donde aparece aquella figura central conocida como *arrepentido*, lo cual resulta insuficiente para demostrar la responsabilidad penal de un sujeto por los hechos atribuidos y solo adquiere carácter indiciario. Así, la Corte IDH ha afirmado que, si bien este tipo de instituciones resultan compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede soslayarse:

“la limitada eficacia probatoria que debe asignarse a la declaración de un coimputado [...] cuando es la única prueba en que se fundamenta una decisión de condena, pues objetivamente no sería suficiente por sí sola para desvirtuar la presunción de inocencia²⁶.”

4. DERECHO DE DEFENSA

Otra garantía de insoslayable importancia para los imputados está constituida por el derecho de defensa. Consagrado por el artículo 8.2 de la CADH, abarca una multitud de garantías tales como “la comunicación [...] previa y detallada de la acusación formulada”²⁷, la concesión del “tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”²⁸, el derecho a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor –particular u oficial–, con quien debe poder comunicarse libremente²⁹ y el derecho a examinar de manera amplia la prueba producida durante la tramitación del proceso, así como de producir aquella que considere necesaria³⁰. En suma, representa un “componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como un objeto del mismo”³¹.

En los casos que involucran hechos de corrupción, resulta de particular interés los alcances que pueden tener las declaraciones de testigos protegidos o con identidad reservada. En efecto, debido a que este fenómeno suele involucrar la participación de redes de criminalidad organizada, en múltiples ocasiones las personas que pueden tener declaraciones pertinentes que prestar en torno a los sucesos ocurridos únicamente están dispuestas a testificar si se les ofrecen determinadas garantías de protección de su identidad o de su indemnidad física –la cual en ocasiones se asegura evitando que el testigo se presente durante la audiencia de juicio–. Ello trae, como consecuencia inevitable, que la parte acusada no pueda controlar la prueba al verse vedada de la posibilidad de contra examinar al testigo³².

Si bien este tipo de medidas han sido admitidas por el tribunal interamericano, su utilización por parte de las autoridades judiciales exige la adopción de ciertos contrapesos que compensen la afectación al derecho de defensa del imputado. En este sentido, se ha valorado que resulta necesario ante todo que el magistrado conozca la identidad del testigo y tenga la oportunidad de observarlo durante el interrogatorio, de forma de poder formar una opinión acerca de su confiabilidad. Adicionalmente, es

²⁵ Corte IDH. Caso *Zegarra Marín vs. Perú*. 2017. Serie C No. 331. Párr. 121-126.

²⁶ Corte IDH. Caso *Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. 2015. Serie C No. 303. Párr. 133.

²⁷ CADH, art. 8.2 inc. b.

²⁸ *Ibíd.*, inc. c.

²⁹ Cfr. *Ibíd.*, inc. d y e.

³⁰ Cfr. *Ibíd.*, inc. f.

³¹ Corte IDH. Caso *Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. 2015. Serie C No. 303. Párr. 153.

³² Corte IDH. Caso *Pollo Rivera y otros vs. Perú*. 2016. Serie C No. 319. Párr. 205.

preciso que se le conceda “a la defensa una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo en alguna de las etapas del proceso, sobre cuestiones que no estén vinculadas con su identidad o paradero actual”³³.

5. SISTEMA DE RECURSOS JUDICIALES

Dicha garantía puede definirse como la posibilidad de que las personas ante una decisión adversa puedan solicitar la revisión por parte de un juez distinto y de diferente jerarquía orgánica. El recurso persigue un nuevo examen por parte de un tribunal jerárquicamente superior que debe realizar un control sobre lo decidido. El fundamento de dicha garantía está determinado por la posibilidad de falibilidad por parte del juez, ya que en ciertas ocasiones sus decisiones pueden apartarse del ordenamiento jurídico y la parte agraviada puede solicitar su revisión. En otros términos, su finalidad es procurar que un órgano distinto pueda analizar las cuestiones vinculada a los hechos, a las pruebas y al derecho aplicado lo cual constituye una forma de control y limite a la discrecionalidad de las autoridades

La existencia de un sistema de recursos y, por ende, de superiores jerárquicos que pueden revisar la actividad de órganos inferiores, se vincula con otro de los principios indispensables para reducir la corrupción en la justicia, el cual es la rendición de cuentas. En este sentido, la CIDH destaca que:

*[...] [l]a rendición de cuentas tiene una base en los principios anticorrupción. Para que la rendición de cuentas pueda darse es necesario que se den ciertos requisitos: reconocimiento de legitimidad de los estándares fijados, mecanismos y procedimientos claros y establecidos por ley y normas precisas sobre las autoridades supervisoras*³⁴.

En este sentido es importante destacar que el deber de los Estados consiste en permitir un recurso judicial efectivo, es decir no es suficiente que el recurso exista en la ley procesal vigente, sino que es necesario que adquieran efectividad. En otras palabras, dicha obligación por parte del Estado conlleva que aquel recurso sea idóneo para combatir la violación, como así también efectiva su aplicación por la autoridad competente³⁵. En efecto reforzar dicho principio implica prevenir posibles hechos que vulneren derechos humanos en el marco de la corrupción judicial.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el derecho de defensa se integra también por el derecho a recurrir las sentencias, el cual ha sido desarrolla como una garantía para el control de las autoridades encargadas del juzgamiento de hechos de corrupción. En efecto, debe garantizarse al imputado el acceso a un recurso judicial que permita la revisión tanto de hecho como de derecho de las cuestiones debatidas.

6. LA LIBERTAD DURANTE EL PROCESO

Un punto especial a considerar es “el derecho de la persona imputada de un delito a permanecer en libertad durante el proceso”³⁶, el cual se desprende de la armonización del derecho de toda persona a su libertad personal³⁷ con la ya mencionada presunción de inocencia de la que gozan los acusados.

Esta garantía, claro está, no resulta absoluta, siempre que el propio ordenamiento interamericano establece que las personas pueden ser privadas de su libertad “por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones [...] o por las leyes dictadas conforme a ellas”³⁸. Pese a esto, no toda previsión legal justificaría el encierro preventivo de una persona, toda vez que la CADH prohíbe la “detención o encarcelamiento arbitrarios”³⁹. Así, la Corte IDH, en una larga evolución jurisprudencial, ha concluido que la privación de la libertad de una persona durante el proceso “debe estar fundada en la

³³ Corte IDH. Caso *Norín Catrیمان y otros vs. Chile*. 2014. Serie C No. 279. Párr. 246.

³⁴ CIDH. *Corrupción... Op. Cit.* Párr. 339.

³⁵ Corte IDH. Caso *Escher y otros Vs. Brasil*. 2009. Serie C No. 208. Párr. 196.

³⁶ Cafferata Nores, José Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 213.

³⁷ Cfr. CADH, art. 7

³⁸ *Ibíd.*, art. 7.2.

³⁹ *Ibíd.*, art. 7.3.

necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la justicia”⁴⁰. De tal forma, las únicas causales de privación cautelar de la libertad obedecen a motivos procesales, no pudiendo por ende entrar en consideración razones tales como las condiciones personales del imputado o la gravedad del hecho que se imputa.

Adicionalmente, el tribunal interamericano ha destacado en reiteradas ocasiones que la prisión preventiva debe ser idónea para prevenir los peligros procesales expuestos y resultar la medida menos gravosa para los derechos de las personas⁴¹ y debe ajustarse a un plazo de duración razonable, para lo cual es preciso que se encuentre “sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción”⁴².

Todo lo mencionado adquiere especial relevancia en los procesos vinculados a hechos de corrupción, en los cuales frecuentemente se relajan los estándares y, por ejemplo, se utiliza a la gravedad de los hechos como un justificativo para la imposición de medidas de encierro cautelar. La CIDH advierte contra ello, poniendo por el contrario el énfasis en que incluso en estos casos la prisión preventiva:

“[...] debe ser una medida excepcional, y toda decisión por medio de la cual se restrinja el derecho a la libertad personal [...] deberá contener una motivación suficiente e individualizada que permita evaluar si [...] se ajusta a las condiciones necesarias para su aplicación”⁴³.

Por lo demás, y tal como se ha destacado en el acápite correspondiente al plazo razonable, la evaluación del plazo de duración de estas medidas se torna particularmente estricto en el caso de los hechos que involucran a figuras políticas, siempre que en estos casos se corre el riesgo de interferir con sus derechos a ser electos mediante procesos democráticos.

3. CONCLUSION

En conclusión, los hechos de corrupción constituyen una amenaza significativa para los derechos humanos y exigen una respuesta integral que abarque tanto la prevención como la punición. Este estudio se ha enfocado en la dimensión punitiva y, en particular, en la importancia de salvaguardar los derechos de las personas acusadas de estos delitos como condición indispensable para garantizar una administración de justicia adecuada, dado el impacto que estos actos tienen en la sociedad en su conjunto.

La búsqueda de la verdad en relación con estos hechos solo puede lograrse mediante el respeto a los procedimientos establecidos, lo cual implica, por un lado, la tipificación precisa de los delitos de corrupción y, por otro lado, un estricto cumplimiento de las garantías procesales. Como se ha demostrado a lo largo de esta investigación, el sistema internacional de derechos humanos, en particular el sistema interamericano, ha establecido estándares específicos en cada una de las garantías que deben protegerse cuando se trata de personas sometidas a procesos relacionados con estos actos.

En consecuencia, se concluye que es necesario adoptar una perspectiva basada en los derechos humanos al investigar y perseguir estos graves delitos. Esto implica que las autoridades encargadas de la justicia deben asegurar que las investigaciones se realicen de acuerdo con los estándares internacionales, respetando los derechos de las personas acusadas y garantizando la transparencia y la imparcialidad en los procesos.

⁴⁰ Corte IDH. Caso *Bayarri vs. Argentina*. 2008. Serie C No. 187. Párr. 74.

⁴¹ Cfr. Corte IDH. Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. Párr. 93.

⁴² Corte IDH. Caso *Argüelles y otros vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288. Párr. 121.

⁴³ CIDH. *Corrupción... Op. Cit.* Párr. 358.

Para lograr avances significativos en la lucha contra la corrupción, es fundamental que los Estados fortalezcan sus marcos jurídicos nacionales en consonancia con los estándares internacionales y asignen los recursos necesarios para implementar y hacer cumplir eficazmente estas disposiciones legales. Solo a través de un enfoque integral y basado en los derechos humanos podremos abordar de manera efectiva este flagelo y salvaguardar los derechos fundamentales de todas las personas.